



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-632/2024

RECURRENTES: MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y RAQUEL SOLÍS CAMPOS¹.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia SM-JDC-358/2024, emitida por la Sala Regional Monterrey, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierte:

1.Convocatoria. (Acuerdo 71/PRD/DNE/2023). A decir de las recurrentes, el trece de diciembre del dos mil veintitrés, la Dirección

¹ En el escrito de demanda se maneja indistintamente como nombre de la recurrente los de Raquel Campos Solís y Raquel Solís Campos, sin embargo, de las constancias que se acompañan para acreditar su personalidad, se desprende que el nombre que se tiene registrado ante el Instituto Nacional Electoral es el de Raquel Solís Campos.

² En adelante Sala Monterrey o Sala responsable.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Nacional Ejecutiva del PRD aprobó la convocatoria para la elección de las candidaturas a las diputaciones locales para integrar el Congreso de Zacatecas, así como a los integrantes de los 58 ayuntamientos que conforman esa entidad.

2. Convenio de la coalición. El doce de enero, el consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas aprobó el registro del convenio de la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas" conformada por el PAN, PRI y PRD, cuyo siglado estableció que en el Distrito 8, con cabecera en Fresnillo, la postulación de la fórmula a la diputación local recaería en favor del PRD.

3. Aprobación de la solicitud de precandidatura y renuncia del precandidato propietario. El veintiséis de febrero, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó la solicitud de la precandidatura de la fórmula a la diputación local de mayoría relativa por el Distrito 8, con cabecera en Fresnillo, integrada por Víctor Alonso Alba Jaime, como propietario, y Víctor Miguel Alba Fernández, como suplente. En esa misma fecha, Víctor Alonso Alba Jaime renunció a la precandidatura propietaria y solicitó ser sustituido por Eleuterio Ramos Leal.

4. Improcedencia de la sustitución de la precandidatura del Distrito 8. (Acuerdo ACU-/OTE-PRD/0103-1/2024). El veintisiete de febrero, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD: i) aprobó la renuncia de Víctor Miguel Alba Jaime, ii) declaró la improcedencia de la sustitución de su precandidatura a favor de Eleuterio Ramos Leal, en virtud que no cumplió con la constancia de afiliación y de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, iii) declaró desierta la precandidatura del Distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.



5. Queja intrapartidaria. En desacuerdo con la improcedencia de la sustitución, el 1 de marzo, Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, presentaron medio de impugnación ante el Órgano de Justicia del PRD, en el que refirieron, sustancialmente, que sí cumplieron con los requisitos requeridos para el registro de la precandidatura correspondiente, consistentes en la presentación de la constancia de afiliación y del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias.

6. Designación de fórmula para la precandidatura del distrito 8. (Acuerdo 104/PRD/DNE/2024). El nueve de marzo, en virtud de que se declaró desierta la precandidatura del Distrito 8, con cabecera Fresnillo, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD designó a la fórmula integrada por María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, como propietaria y suplente, respectivamente. El doce de marzo Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández presentaron medio de impugnación ante el Órgano de Justicia del partido.

7. Registro de la fórmula de mujeres postuladas en el Consejo General del Instituto Local. El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Local, declaró la procedencia del registro de la fórmula de mujeres postulada por la Coalición para contender en el referido Distrito 8 local.

8. Revocación de negativa de registro de candidatura por parte del Órgano de Justicia del PRD. El diecisiete de mayo, el Órgano de Justicia del PRD: **i) revocó la negativa de registro** a la precandidatura de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández y les reconoció la calidad de precandidatos únicos, propietario y suplente, a la diputación local por el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas; **ii) revocó la designación de María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos** como candidatas a

dicha diputación local; iii) ordenó designar a Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández como candidatos y se giraran instrucciones a fin de que se solicitara la sustitución respectiva ante la autoridad electoral local y, iv) vinculó a la representación del PRD ante el instituto Local y ante el INE para que, llevaran a cabo el registro de la nueva fórmula designada.

9. Juicio federal (SM-JDC-347/2024). El diecinueve de mayo, Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández presentaron juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, en el que alegaron la omisión del PRD de registrarlos como fórmula de candidatos a la diputación local de MR por el referido Distrito 8.

El veintitrés de mayo, la Sala Monterrey declaró la existencia de la omisión de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, las representaciones de dicho partido ante el INE y el Instituto Electoral de Zacatecas de dar cumplimiento a la resolución del órgano de Justicia intrapartidaria.

Se vinculó al PRD para que presentara la solicitud de sustitución de la candidatura de mujeres aprobada por el Consejo General del Instituto local integrada por María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, y realizara la nueva petición de registro a nombre de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández como candidatos a diputados de MR.

10. Sentencia impugnada SM-JDC-358/2024 (acto reclamado). El veinticuatro de mayo, María Guadalupe Hernández Hernández presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey a fin de controvertir la resolución del Órgano de Justicia del PRD que revocó su designación como candidata propietaria a la diputación local del Distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas. La Sala



Responsable confirmó la resolución del Órgano de Justicia del PRD. Esta sentencia fue notificada a la parte actora el dos de junio del 2024.

11. Recurso de reconsideración. El seis de junio, las recurrentes interpusieron ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

12. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-632/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

El artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En este orden de ideas, la sentencia impugnada, dictada en el juicio SM-JDC-358/2024, se notificó a la entonces actora, el dos de junio de manera electrónica en el correo señalado para tal efecto en el escrito de demanda correspondiente, como se observa en las constancias de notificación que se muestran a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-632/2024



948

Razón de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SM-JDC-358/2024

Monterrey, Nuevo León, a 2 de junio de 2024.

Asiento razón de que, a las 12:37 horas del día de hoy, notifiqué electrónicamente la sentencia dictada por esta Sala Regional, conforme a lo que se detalla a continuación:

- Notificación practicada a: **María Guadalupe Hernández Hernández**

Enviada a:

- Fecha en que se emitió la determinación: **1 de junio de 2024.**
- Número de páginas que la integran: 28 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompañó en archivo adjunto).



Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

LETICIA DELGADO ARMENTA

949

Leticia Delgado Armenta

De: Leticia Delgado Armenta
 Enviado el: domingo, 2 de junio de 2024 12:37 a. m.
 Para: [Redacted]
 Asunto: SE NOTIFICA LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA SALADA REGIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JDC-358-2024
 Datos adjuntos: SENTENCIA 02-06-24.pdf

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SM-JDC-358/2024

Monterrey, Nuevo León, a 2 de junio de 2024.

María Guadalupe Hernández Hernández

En el presente, notifico electrónicamente la sentencia dictada por esta Sala Regional que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **1 de junio de 2024.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 28 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

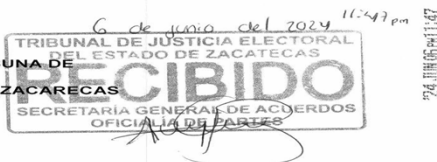
LETICIA DELGADO ARMENTA



Esta notificación electrónica⁷ surtió efectos el mismo día de su realización, es decir, el dos de junio, ya que el recurrente fue la parte actora en la instancia federal. Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del lunes tres de junio al miércoles cinco de junio, ya que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral correspondiente a la Diputación local, del distrito 8 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas⁸.

Por tanto, al haberse presentado la demanda ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el seis de junio tal como se aprecia en el sello de la Oficialía de Partes de dicho Tribunal, esto es, un día después del vencimiento del plazo para impugnar, es evidente que se hizo de manera extemporánea.

C. MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE



Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los relativos de la Ley de Medios de impugnación, solicito atentamente tenga a bien dar trámite al presente medio de impugnación, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONA MONTERREY DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL JUICIO CUIDCADANO **SM-JDC-358/2024** pues en su calidad de autoridad responsable, violentó los derechos de dos mujeres que pertenecen A DOS GRUPOS VULNERABLES, por lo que acudo a efecto de que gire las instrucciones correspondientes para que previo los tramites de ley, le sea remitido éste con **carácter urgente A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, para su debida sustanciación a efecto de evitar que se sigan vulnerando mis derechos humanos fundamentales.

Sin otro particular, agradezco su atención,

Zacatecas, Zac, a la fecha de su presentación

MARÍA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ

RAQUEL CAMPOS SOLS

⁷ Visibles en fojas 948 a 949 del expediente.

⁸ En términos del artículo 7, primer párrafo de la LGSMIME, que establece: Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



Finalmente, no se pierde de vista que las recurrentes denominaron su escrito como juicio de revisión constitucional electoral, y si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Monterrey, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración⁹, siendo esta la vía adecuada para controvertir las decisiones de las Salas Regionales, por lo que, el plazo para su interposición es de tres días.

En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Artículo 25 de la Ley de LGSMIME.